



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 08-001-31-05-014-2024-00103-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver respecto de la admisión del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2º y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contienen disposiciones específicas de competencia en lo que atañe a la especialidad laboral y de la seguridad social, no existiendo en dicha codificación una regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo.

De igual manera, entendiéndose que la competencia ha sido definida como la facultad del Estado otorgada a ciertos funcionarios públicos para administrar justicia en casos determinados, en material laboral, el artículo 5 del CPTSS dispone:

“La competencia se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Negritas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en decisión AL 1195-2014 radicación No. 64026 de fecha 12 de marzo de 2014, manifestó:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

De acuerdo con lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo». (Negritas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

Al efecto, dicha normativa dispone que la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor y, para este caso, al examinarse detalladamente el certificado de existencia y representación legal del ejecutado LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., se observa como domicilio principal la Calle 30 Autopista Aeropuerto KM 7 – 1, en el municipio de Soledad departamento del Atlántico, a su vez en el acápite de notificaciones de la demanda, señala como su domicilio la Calle 49 N° 63-100 piso 7 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

Así mismo, se observa en la documental 8 del archivo contentivo de la demanda, que la ejecutada PROTECCION S.A., requiere a LABORATORIOS FARMAVIC S.A., por mora de



aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda, de la que se puede extraer que el título que origina la litis aparece detallado en sus encabezados el domicilio del ejecutado así:

Señor (a)
Número de id: 800175474
Destinatario: LABORATORIOS FARMAVIC S.A.
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: NIT 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 7199 232 13/36
Dirección: CL 30 Autopista Aeropuerto KM 7 - 1
Ciudad: SOLEDAD
Departamento: ATLANTICO



laboratorios FARMAVIC
Rep. de Colombia
PORTALES

Por lo anterior, conforme lo prevé la norma procesal antes transcrita, refulge con nitidez que, este Despacho judicial no puede asumir el conocimiento del presente proceso, en razón de no tener la competencia territorial, en tal sentido, se ordenará su rechazo y remisión con sus anexos al juez competente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. aplicable en el procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Soledad – Atlántico, se estima que la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito de dicho municipio.

En ese orden de ideas, este estrado judicial, al advertir que no es competente para tramitar el pedimento del demandante, sino que debe ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Soledad.

En atención a lo discurrido, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Soledad, para lo de su competencia; tramite que se realizará a través de la secretaria de este despacho.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Soledad (Atlántico), para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a13f0b8c918ebc4c39fa766920b08f0ce7006d0862870d2833651cfb51d657**

Documento generado en 09/05/2024 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>